

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Amariany del Carmen Martínez Castellanos, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	14467

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos el veinticuatro de agosto del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de treinta de agosto siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, del Presidente de la Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso, del Presidente de la Comisión Permanente de Límites Territoriales Intermunicipales de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso y del Coordinador Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que se impugna:

“IV.- LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EN SU CASO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

A).- *El Acuerdo de fecha 30 de Junio del año 2023, Dictado por el Poder Legislativo del Congreso del Estado de Veracruz, y publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en fecha 21 de julio de 2023, bajo el Número Extraordinario: 290, Tomo CCVIII folio 0764, y a que la letra dice (...).”*

Al respecto, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹ designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el

¹ De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la sindicatura única, emitida por el Consejo Municipal Electoral, correspondiente al diez de junio de dos mil veintiuno, en la que consta que la promovente fue electa como Titular de la Sindicatura del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en términos del artículo 37, fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio (sic) en los que fuere parte, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso, rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo;

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

(...).

artículo 11, párrafos primero y segundo², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del diverso 1⁴ de la normativa reglamentaria.

Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia constitucional** intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁵ de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...):

³ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

*indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."*⁶.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19⁷, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional."⁸

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19,

⁶ **Tesis P./J. 128/2001.** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
- VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Tesis P./J. 32/2008,** Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, junio de 2008, p. 958, registro digital 169528.

fracciones VIII y IX⁹, de la mencionada Ley, debido a que **el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una violación directa a una atribución o derecho constitucionalmente tutelado**¹⁰.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I¹¹, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos, un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del órgano promovente**, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁰ ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”*** Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

¹¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**¹²

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado **que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal**, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, **en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales**, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional **es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales del órgano originario del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.**

En el caso, importa destacar que los argumentos de la promovente se encaminan a demostrar la invalidez del acuerdo publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por el que, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional **39/2020**, dejó sin efectos el Decreto número quinientos cuarenta y siete (**547**), publicado en el mencionado medio de difusión el cuatro de febrero de dos mil veinte; pues considera que al emitir dicha determinación, el Congreso local actuó en perjuicio del municipio actor y realizó actos que no fueron ordenados por este Alto Tribunal en dicha ejecutoria.

¹² Tesis P.J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV. julio de 2001, p. 875, registro digital 189327.

No obstante, del análisis de sus argumentos se aprecia que **no van encaminados a plantear un conflicto de orden constitucional relacionado con la defensa de competencias otorgadas directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, se limita a determinar sobre la constitucionalidad del actuar de la autoridad demandada en cumplimiento a la sentencia dictada en la citada controversia constitucional **39/2020** y, con ello, pretende que este Alto Tribunal revise, vía controversia constitucional, la legalidad de tales actuaciones, lo cual resulta ser completamente ajeno a la naturaleza y objeto de protección del presente mecanismo de control constitucional.

En efecto, del concepto de invalidez se desprende que el órgano legislativo de la entidad, al emitir el citado acuerdo, ordenó comunicar la invalidez del Decreto 547 a diversas autoridades del Estado, con lo que, a dicho de la promovente, se excedió en lo relativo al cumplimiento ordenado por este Máximo Tribunal. Argumentos que evidencian que el conflicto planteado no se relaciona con la defensa de esferas competenciales de orden constitucional, sino con la revisión de la legalidad de los actos impugnados.

Al respecto, debe decirse que no deja de advertirse que la parte promovente argumenta en reiteradas ocasiones que los actos impugnados transgreden los derechos del Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sin embargo, la realidad es que dicha vulneración no se plantea desde un plano constitucional, pues más bien se hace depender directamente de la ilegalidad de los actos emitidos en cumplimiento de un fallo dictado por esta Suprema Corte.

En ese sentido, debe decirse que para la procedencia de la controversia constitucional, no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulneran sus derechos establecidos constitucionalmente, pues además de este aspecto meramente enunciativo, es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos *preliminarmente* un conflicto competencial de orden constitucional, lo cual, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos del municipio actor no involucran algún agravio de carácter constitucional en su perjuicio, por el contrario, **se encaminan a determinar el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria en comento, por constituir, en todo caso, materia de un recurso de queja, así como los que se refieran a cuestiones que fueron objeto de examen en la ejecutoria.**

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el municipio actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de

la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquella debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹³

Por las razones expuestas, se:

A C U E R D A

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

Finalmente, con apoyo en el artículo 282¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **428/2023**, promovida por el Municipio de Chinameca, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. EGM/JHGV 2

¹³Tesis P. LXXI/2004, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre de dos mil cuatro, página 1122, registro 179954.

¹⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:54:43Z / 26/09/2023T12:54:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	27 45 57 bc e5 9e 5b 12 fa ae 29 be 1f 89 83 30 85 8c 91 62 53 84 6e 16 40 9a 43 ac b3 1d 58 b5 c3 55 6c a2 18 b8 ae 41 5a 3f 10 d8 5e 8e b0 9b d2 21 4e b8 6e f6 64 bc e0 5d 4e 80 e8 27 dd 73 d6 63 96 74 a3 a2 cb af f2 8b e7 50 f7 9e 3d b9 0b 9c 3b e9 e8 9f c7 dc 6c 9d 05 5a 74 02 8a 0a 8b 9d 8c 48 c9 ef 3f da 26 a6 18 70 72 ab 62 9f af d8 f6 03 cb 7a 48 d2 cf c4 b2 4a a7 6e 87 88 34 36 6f 91 fe d7 14 b8 6f a7 0e fb 37 19 0f 3e 6a 27 38 91 48 50 37 27 67 21 21 76 44 47 3d 69 2c f4 87 ff cd 00 a0 60 eb b7 2c 1f 64 59 b7 ab fe 31 b4 9e 70 ee cc 89 40 cf 71 c7 c6 8c d9 ff 00 99 cf 25 ed b7 3a 3c 7e a2 d3 b9 d4 6e bd 3d f9 bb 6c d8 69 46 6a fd c0 f2 e5 a9 1b 43 b4 fc 2b 11 61 69 29 e8 2b 60 8f dd 94 e0 e6 36 b4 1f 5a db 0e ce 80 24 5f 2b db 7f de 3d 19 de 52 86				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:54:43Z / 26/09/2023T12:54:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/09/2023T18:54:43Z / 26/09/2023T12:54:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6253877			
	Datos estampillados	57EEC50EDF1FE5F81C851727CB1E7B848EF89EEF53B79649B84CB2B42D384850			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:33:53Z / 21/09/2023T16:33:53-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	16 da 41 7e d1 a2 6f 0b d2 76 6b 55 27 b1 9a 02 ad 69 74 8d 63 16 15 45 ea 3a 95 d0 57 c1 f9 24 a3 45 47 91 5e ec 7f c1 0c 1d 5c 6a 61 bb 4f cd c8 15 be 5e 3f 47 d7 24 85 bd 39 30 17 11 5f 51 88 5f 5b 2a 3e 2c 43 78 12 13 52 30 ca c0 49 34 15 65 81 c6 8d 21 66 1f 87 a7 90 12 08 01 3f cc 44 af 20 b5 61 6d 17 9e 73 b5 6f 26 09 d8 27 07 b8 dd fa 81 4e 0c 62 46 ca ab 40 36 3c 15 85 d8 bf 9d ac 5c 04 10 70 66 87 10 47 22 94 39 b5 88 44 b3 bf 5e dc 4e b6 1f 21 5a fd 7f 59 f7 96 80 12 1a 36 28 00 3d ae 81 01 a4 09 5d 12 80 c7 be 7f 2b 74 bd 47 24 91 c0 ba 51 7d 9e f8 6a e1 bf d3 83 75 52 e2 55 c5 a1 c4 c0 83 dc 93 fa 72 c0 a6 26 6a f3 df 8f 03 5e e9 05 82 5d b3 3c 34 1e 79 07 58 c7 eb be ec 1b 2b 38 96 ef 7c 55 36 91 80 59 a9 5e dd 51 4d ce 70 a8 4e 3d 45 8e 2e a8				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:33:53Z / 21/09/2023T16:33:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/09/2023T22:33:53Z / 21/09/2023T16:33:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6238955			
	Datos estampillados	E55718F7B43EC4C308EDF3D8AD39EF7B8DF50ED5E342557870647428FD5C534A			